

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 4 ONTINYENT

Avenida CONDE TORREFIEL,3 BAJO
TELÉFONO: 962912765
N.I.G.: 46184-41-2-2015-0001835

Procedimiento: Asunto Civil 000370/2015

S E N T E N C I A Nº 000155/2015

JUEZ QUE LA DICTA: D/Dª ALBERTO GREGORI GUILLEM

Lugar: ONTINYENT

Fecha: diez de noviembre de dos mil quince

PARTE DEMANDANTE: -----

Abogado: ORTEGA GARCIA, JUAN JOSE

Procurador: FRANCES SILVESTRE, VICENTE BLAS

PARTE DEMANDADA BANKIA SA

Abogado:

Procurador: VILLAESCUSA SOLER, JOAQUIN

En Ontinyent, a 10 de noviembre de 2015.

Vistos por mí, Alberto Gregori Guillem, Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Ontinyent, los autos del juicio verbal que se siguen en este Juzgado bajo el núm. 370-2015, siendo parte demandante Dª. -----, que ha actuado representada por el Procurador D. VICENTE BLAS FRANCES SILVESTRE y dirigido por el Letrado D. MIGUEL PEIRO LORENTE en sustitución del Letrado D. JUAN JOSE ORTEGA GARCIA, y parte demandada BANKIA, S.A., defendida por la Letrada Dª. ----- en sustitución del Letrado D. ----- y representada por el Procurador D. -----, y en consideración a los siguientes:

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por D. VICENTE BLAS FRANCES SILVESTRE en nombre y representación de Dª. ---- se presentó el pasado 21 de mayo de 2015, en el Decanato de los Juzgados de este Partido escrito con el que promovía juicio verbal, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, contra BANKIA, S.A., con base en los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, interesando en el suplico de su escrito de demanda, con carácter principal, que se dictara sentencia por la que se declarare la nulidad (anulabilidad) de la suscripción de acciones BANKIA Subtramo minorista OPS AC BANKIA 07/11 efectuada por la demandante el 19 julio de 2011 por error y vicio en el consentimiento prestado o, en su caso, por dolo de la entidad demandada por el incumplimiento de su obligación de informar a los clientes de la verdadera solvencia y situación contable de la entidad y, en consecuencia, se procediera a la restitución de las prestaciones condenando a la entidad demandada a reintegrar el importe de la cantidad invertida (6.000 euros) más los intereses legales devengados desde la fecha de la contratación y hasta que se dicte sentencia.

De igual manera, de forma alternativa se solicitaba que se declarara la indemnización de daños y perjuicios por parte de BNAKIA, S.A., o entidad que le suceda en sus derechos y obligaciones

condenando a devolver a la actora la cantidad total efectiva invertida de seis mil euros (6.000 euros) más el interés legal de esta cantidad desde la fecha de interposición de la demanda, con imposición, en ambos casos, de las costas procesales.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda mediante Decreto de 16 de junio de 2015, se acordó dar a los autos la tramitación prevenida para el juicio verbal de conformidad con el art. 250 LEC, en relación con el art. 399 y concordantes de la misma Ley Procesal Civil.

TERCERO.- De conformidad con el art. 433 LEC y concordantes, se procedió a celebrar el juicio, en fecha de 3 de noviembre de 2015 con el resultado que obra en acta, registrándose el resultado de la vista en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen con arreglo al art. 187 LEC.

En el acto del juicio la parte actora ratificó su demanda, a la que se opuso la parte demandada, BANKIA, S.A., con base en los motivos que tuvo por oportuno, que expuso verbalmente en el acto de la vista, alegándose por la misma y como excepción procesal la existencia de una cuestión prejudicial penal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 40.4 de la LEC, siendo desestimada la citada excepción procesal en el propio acto de la vista, tal y como consta en el soporte de la grabación de ésta; a continuación ambas partes propusieron la prueba que consta en las actuaciones y practicándose las que se declararon pertinentes con el resultado que consta en las actuaciones, todas ellas practicadas en el acto de la vista.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio, seguido por los trámites del juicio verbal de conformidad con el art. 250 LEC 1/00, se han observado todas las prescripciones legales, excepto las relativas a plazos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Examen de las pretensiones de las partes.

Por D. VICENTE BLAS FRANCES SILVESTRE en nombre y representación de D^a. -----, se presentó demanda de juicio verbal, contra BANKIA, S.A., peticionando en el suplico de su escrito de demandada que con carácter principal se declare “la nulidad (anulabilidad) por vicio del consentimiento basado en el error prestado por mi mandante o en su caso por vicio del consentimiento basado en el error prestado por mi mandante o en su caso por dolo de la entidad a causa del incumplimiento de BANKIA de su obligación de informar a los clientes de la verdadera situación contable de la entidad, y en sus méritos conforme al art. 1303 C. Civil, se proceda a la restitución de las prestaciones condenando a la demandada a devolver a mi mandante como principal la cantidad total efectiva invertida, SEIS MIL EUROS (6.000 EUROS), más el interés legal de esta cantidad desde la contratación hasta que se dicte sentencia incrementando en dos puntos desde la fecha de la misma hasta que se produzca el efectivo pago y todas las costas de este pleito, devolviendo mi mandante las acciones y en su caso los dividendos que el banco justifique haber pagado a lo largo de esta Litis, y que hasta la fecha mi mandante desconoce haber recibido. Y, subsidiariamente, si no se concede la anulabilidad interesada, solicitamos se declare la indemnización de daños y perjuicios por parte de BANKIA S.A. o entidad que le suceda en sus derechos y obligaciones, con fundamento en el artículo 28.3 de la Ley del Mercado de Valores; como consecuencia de las informaciones falsas y las omisiones de datos relevantes del folleto o del documento que en su caso elaboró el garante, condenando a la demandada a devolver a mi mandante como principal la cantidad total efectiva invertida SEIS MIL EUROS (6.000 EUROS), más el interés legal de esta cantidad desde la fecha de interposición de esta demanda y todas las costas de este pleito; con expresa imposición de las costas procesales a la parte demandada devolviendo mi mandante las acciones con objeto de no causar enriquecimiento injusto alguno.”

En apoyo de sus pretensiones la parte demandante alegaba que la iniciativa de la adquisición de las acciones fue motivada e instada por el propio personal de la entidad demandada al informarle que BANKIA, S.A., era una de las entidades más solventes de Europa y que la inversión realizada inicialmente se incrementaría desde la misma fecha de la salida a Bolsa.

En este sentido, la información contable contenida en el folleto informativo de la Oferta Pública de Suscripción de Acciones de julio de 2011 respecto de la entidad emisora, así como la información facilitada a los suscriptores por parte del personal de la entidad bancaria demandada, en relación a la referida situación y a las características del producto contratado no fue correcta, al contener incorrecciones, inexactitudes, contenidos vagos y omisiones, todos ellos, creando una imagen de BANKIA de solvencia y de saneamiento de la misma, constituyendo tal acción un engaño suficiente (dolo reticente y dolo directo) para conseguir que la parte demandante comprara las acciones objeto de este pleito.

En fundamento de sus pretensiones la parte demandante hacía alusión al informe pericial del Banco de España (documento nº 5 de la demanda) en el que se concluía que las cuentas presentadas en 2011 como 2012 eran incorrectas e incumplían la normativa fijada al respecto, por cuanto que contenían errores contables por emplear adecuadamente la información disponible en el momento de su emisión sin que en el presente caso nos encontráramos ante cambios de estimaciones contables como postulaba la entidad demandada.

Por la entidad demandada, BANKIA, S.A., se alegó, como primer motivo de oposición y como cuestión procesal, la existencia de una prejudicialidad penal al existir incoadas ante el Juzgado Central de Instrucción nº 4 de la Audiencia Nacional las Diligencias Previas nº 59/2012 ante la interposición de una querrela por, entre otros delitos, una falsedad contable, razón por la cual debía procederse de forma inmediata y al amparo de lo dispuesto en el artículo 40.4 de la LEC., a la suspensión del presente procedimiento civil.

De igual manera, en cuanto al fondo del asunto, en primer lugar, por la entidad demandada se negaba que por la misma se hubiera incumplido los deberes de información exigidos por la normativa MIFID.

En segundo lugar, se rechazaba, de igual manera, la relación de confianza y de comportamiento insistente y asesoramiento por parte de los empujados alegada, de contrario, por la parte demandante.

En tercer lugar, se oponía que los estados contables presentados públicamente para la salida a Bolsa de BANKIA y la información del folleto de emisión de la OPS no representare la imagen fiel de la entidad, a tenor de la normativa vigente en materia de contabilidad, provisiones, mercado de valores y cualquiera que fuera de aplicación.

En cuarto lugar, se negaba que fuera atribuible a la entidad demandada cualquier tipo de dolo o negligencia en relación con la preparación y presentación de la información pública necesaria para la realización de la OPS.

En quinto lugar se rechazaba la existencia de nexo causal entre un supuesto incumplimiento en la emisión y suscripción de las acciones por la parte actora cuya nulidad era pretendida, todo al contrario, el proceso de salida a Bolsa de BANKIA gozaba en la actualidad de una presunción de legalidad al haberse cumplido los requisitos legales y materiales para que la misma se produjera, siendo prueba de ello el registro y la autorización por la CNMV, y que a día de hoy los organismos supervisores no habían suspendido la cotización de las citadas acciones.

En este sentido, en el momento de salida de BANKIA a Bolsa la información sobre la situación financiera y contable de la entidad demandada era real, siendo con posterioridad a tenor de las nuevas expectativas y del nuevo marco legal cuando se produjo, en concreto, la entrada en vigor de dos R.D.L. el nº 2/2012 y el nº 18/2012, debiéndose realizar un nuevo análisis de razonabilidad a fin de concretar si los activos presentaban un valor superior al del mercado, razón por la cual en base al principio de prudencia contable del artículo 38 del C.Com., se tuvieron que reformular las cuentas anuales para tomar en consideración el menor valor de los activos y dotar a la entidad bancaria demandada de nuevas provisiones.

Es por ello que BANKIA formuló las cuentas del año 2011 a la vista de las expectativas y normativa vigente a la fecha de su elaboración, pero antes de su aprobación se vio obligada a reformularlas en aplicación del principio de prudencia contable.

En sexto lugar, se aducía por la entidad demandada que las acciones no eran un producto complejo, no siendo relevante la falta de conocimientos financieros de la demandante, debiéndose de haber extremado la diligencia por la suscriptora del producto contratado, a tenor de los riesgos informados en el folleto informativo de la OPS, habiendo caído el error en el consentimiento prestado en una frustración de las expectativas de la actora en obtener una rentabilidad no habilitando la misma al ejercicio de la acción de nulidad o resolución contractual, tal y como

exponía la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 2012.

En séptimo lugar en cuanto al error del consentimiento prestado se alegaba por la entidad demandada que:

1-su prueba correspondía a quien lo invocaba;

2-la necesaria prueba del error o del dolo no podía ser desvirtuada por considerar como hecho notorio el falseamiento de las cuentas.

3-que no existía una relación de asesoramiento sino de comercialización de las acciones.

4-que el actor tuvo en su poder la información, así como los riesgos el producto contratado pese a ello aceptó los riesgos y no revocó la orden de compra.

En octavo lugar, caso de ser estimada la acción de indemnización por daños y perjuicios debía procederse, con arreglo a criterio jurisprudencial seguido por otros órganos judiciales, a la modulación de la indemnización limitando el daño resarcible a la diferencia entre el precio de adquisición o enajenación y la cotización media en los 90 días posteriores a contar desde que se reveló la información.

En consecuencia por la entidad bancaria demandada se solicitaba el dictado de una sentencia absolutoria con expresa imposición de costas a la actora.

SEGUNDO.- Prejudicialidad penal.

Por la parte demandada se alega, en primer lugar y como excepción procesal, la existencia de una prejudicialidad penal al existir incoadas ante el Juzgado Central de Instrucción nº 4 de la Audiencia Nacional las Diligencias Previas nº 59/2012 ante la interposición de una querrela contra BANKIA por, entre otros delitos, una falsedad documental, razón por la cual debía procederse de forma inmediata y al amparo de lo dispuesto en el artículo 40.4 de la LEC., a la suspensión del presente procedimiento civil.

Por la parte demandante se opuso a la excepción procesal planteada por BANKIA, S.A., por las razones expuestas en el acto de la vista, en síntesis, que la existencia de una causa criminal, esto es, las DP nº 59/2012 seguidas ante el Juzgado Central de Instrucción nº 4 de la Audiencia Nacional, en ningún caso, era obstáculo para la continuación de la presente litis.

En este sentido, tal y como se expuso en el acto de la propia vista de forma oral al resolverse dicha cuestión procesal, la misma ya fue resuelta, en su momento por el Auto nº 217/2014 dictado por la Sección 7ª, de la Audiencia Provincial de Valencia, de fecha 1 de diciembre de 2014, en su rollo de Apelación nº 496/2014, cuyo contenido, fáctico y jurídico, se da aquí por reproducido por economía procesal, al señalarse de forma sucinta que, en base a la doctrina de los hechos notorios se podría resolver sobre la petición deducida por la actora sin que fuera preciso que recayere sentencia en el orden penal en la que apreciándose la existencia de un dolo penal se determinare que las cuentas presentadas por BANKIA eran falsas, señalándose los autores de la misma, así como las responsabilidades civiles y penales, esto es, que en ningún caso, la posible existencia de un dolo civil, fundamento o presupuesto de la acción de anulabilidad ejercitada por la actora por un error de información, vicio del consentimiento, exige que la conducta sea constitutiva de infracción penal alguna.

Esta resolución judicial ha sido reiterada en idénticos términos de hecho y de derecho, entre otras, por las Sentencias de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 3ª, de 11 de marzo de 2015 (FJ 2º), de la Audiencia Provincial de Albacete, Sección 1ª, de 22 de mayo de 2015 (FJ 8º), de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 9ª, de 8 de mayo de 2015 (FJ 3º), de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 8ª, de 2 de junio de 2015 (FJ 3º), así como de la Sección 11ª de la citada Audiencia Provincial en su Sección 11ª de 23 de julio de 2015.

Por tanto, deberá ser desestimada la cuestión prejudicial penal planteada por la actora, tal y como fue anticipado de forma oral en el acto de la vista del juicio verbal, quedando reproducida la misma en la presente resolución judicial escrita en idénticos términos a los expuestos en la grabación de la misma.

TERCERO.-Valor negociado, acción. Régimen jurídico aplicable y deber de información en las Ofertas Públicas de Suscripción de Acciones (en adelante OPS).

La cuestión suscitada en la presente litis exige que, con carácter previo a entrar en el fondo de la cuestión suscitada por la parte demandante relativa a una posible anulabilidad del contrato de compra de acciones BANKIA OPS, se examine el régimen jurídico aplicable al producto de inversión contratado por la parte demandante, así como el deber de información que recae sobre

una entidad emisora en la comercialización de un producto financiero de riesgo, no complejo, en este caso, acciones cotizadas en un mercado secundario a través de una Oferta Pública de Suscripción y Admisión a Negociación de acciones, analizando las consecuencias del incumplimiento de esa obligación, base u origen, de la existencia de un error vicio del consentimiento en la adquisición del precitado producto contratado.

Así pues, en cuanto al régimen jurídico aplicable a las acciones se trata de un producto de inversión previsto en el artículo 2.1 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, Ley del Mercado de Valores, siendo considerado dicho valor negociable en la citada disposición legal, en concreto, en su artículo 79 bis 8.a) como un valor no complejo.

En efecto dicho precepto considera valores no complejos a dos categorías, a saber, la primera de ellas relativa a los valores típicamente desprovistos de riesgo y a las acciones cotizadas como valores ordinarios cuyo riesgo es de general conocimiento.

Al respecto la norma califica de no complejos de forma explícita a las acciones admitidas a negociación en un mercado regulado o en un mercado equivalente de un tercer país, a los instrumentos del mercado monetario, a las obligaciones u otras formas de deuda titulizada, salvo que incorporen un derivado implícito, y a las participaciones en instituciones de inversión colectiva armonizadas a nivel europeo.

En segundo lugar, y como categoría genérica, el referido precepto considera valores no complejos a aquellos en los que concurran las siguientes tres condiciones:

1-que existan posibilidades frecuentes de venta, reembolso u otro tipo de liquidación de dicho instrumento financiero a precios públicamente disponibles para los miembros en el mercado y que sean precios de mercado o precios ofrecidos, o validados, por sistemas de evaluación independientes del emisor;

2- que no impliquen pérdidas reales o potenciales para el cliente que excedan del coste de adquisición del instrumento;

3-que exista a disposición del público información suficiente sobre sus características. Esta información deberá ser comprensible de modo que permita a un cliente minorista medio emitir un juicio fundado para decidir si realiza una operación en ese instrumento.

Por tanto, son dos los criterios que son tenidos en cuenta en el precitado artículo 79.bis a la hora de calificar un instrumento financiero de complejo, por un lado, el mayor o menor riesgo a la hora de proceder a la liquidación del producto o valor contratado y, por otro lado, la mayor o menor dificultad de comprensión del comportamiento financiero del instrumento en orden, principalmente, a su rentabilidad, valoración en el mercado negociado y liquidación en el mismo.

Es por ello, a la vista de la normativa expuesta, que no pueda, sino, ser considerado el producto de inversión objeto de la presente litis, en este caso, acciones de una parte alícuota del capital social de la entidad demanda de un instrumento no complejo.

Al hilo de lo expuesto, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 9ª, de 21 de enero de 2015, haciendo referencia a dos Sentencias previas dictadas por la citada Sección, de fechas 29 de diciembre de 2014 y 7 de enero de 2015, dispone, en cuanto al carácter del producto o valor adquirido, que "Esta Sección Novena de esta Audiencia Provincial ya ha analizado el producto de inversión que es objeto ahora de enjuiciamiento, cual es, la suscripción de las nuevas acciones que la entidad Bankia, S.A., ofertó públicamente para suscripción en el año 2011 y así en las sentencias de 29/5/2014 (Rollo 751/2014) y de 7/1/2015 (Rollo 620/2014), dijimos y ahora reproducimos, literalmente, por su clara incidencia en el presente caso, el siguiente razonamiento:

"El producto financiero suscrito por los actores son acciones, instrumentos de inversión regulados en la Ley de Mercado de Valores de 1988 que expresamente en su artículo 2 las menciona como objeto de su aplicación. La normativa del mercado de capitales se estructura sobre un pilar básico, cual es, la protección del inversor, al estar ante un mercado de negociación de títulos de riesgo, y las acciones, como valor representativo de parte del capital social de una entidad mercantil, son producto de riesgo. Tal fundamento legal tiene su reflejo más inmediato y transcendente en el principio de información, esencial para un mercado seguro y eficiente, significativo de que las decisiones inversoras se tomen con pleno conocimiento de causa. Se impone a las entidades que

ofertan tales valores prestar una información fidedigna, suficiente, efectiva, actualizada e igual para todos.[...]"

En relación a la segunda cuestión suscitada, básica en la presente litis a fin de resolver la pretensión de nulidad ejercitada por la actora, relativa al deber de información y al alcance que deberá revestir la misma respecto de aquellas sociedades mercantiles que a través de una OPS pretendan captar en un mercado secundario capital para su autofinanciación, la citada Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 9ª, de 21 de enero de 2015 dispone en su FJ 2º que "[...] En el caso presente, es de resaltar por su gran relevancia y transcendencia solutiva, que nos encontramos ante una Oferta Pública de Suscripción (OPS) y Admisión a Negociación de Acciones, definida en el artículo 30 bis de la Ley Mercado de Valores, (".. toda comunicación a personas en cualquier forma o por cualquier medio que presente información suficiente sobre los términos de la oferta y de los valores que se ofrecen, de modo que permita a un inversor decidir la adquisición o suscripción de estos valores"). El legislador impone para dicha vía de financiación de las sociedades anónimas, un deber específico y especial de información, regulado de forma exhaustiva, cual es, la publicación de un "folleto informativo", confeccionado por el emisor, quien, a su vez, debe aportar a una autoridad pública, al caso, la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante CNMV), para ser aprobado y registrado como requisito indispensable para poder realizarse la oferta pública de suscripción (artículo 30-2). Por consiguiente, el folleto informativo se revela como un deber esencial constituyendo el instrumento necesario e imperativo por el cual el inversor va a tener y conocer los elementos de juicio, necesarios y suficientes, para decidir la suscripción de tales acciones.

Estando a la redacción vigente cuando se emiten las nuevas acción es por Bankia SA objeto de oferta pública (Junio 2011), tanto del artículo 27 de la Ley de Mercado de Valores como el artículo 16 del RD 2010/2005 de 4 de noviembre de 2005 que desarrolla dicha Ley, en materia de admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción, fijan el contenido del folleto informativo en armonía con la Directiva 2003/71 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de noviembre de 2003, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores y que modifica la Directiva 2001/34 (Directiva del folleto). De este cuerpo legal, destacamos ahora por su pertinencia, como elemento primario y relevante objeto de esa "información suficiente" a dar al público, los riesgos del emisor, explicitados en los " activos y pasivos, la situación financiera, los beneficios y pérdidas, así como las perspectivas del emisor" (artículo 27-1); con ello, el fin no es otro que el inversor evalúe la situación económica de la sociedad anónima que le oferta pasar a ser accionista, determinante a la hora de decidir si invierte o no, es decir, suscribe tales valores ofertados públicamente (artículo 16 y 17 del RD 2010/2005) y la citada Directiva 2003/71 regla tal deber como información necesaria para que el inversor pueda hacer una evaluación con la suficiente información de los activos y pasivos, situación financiera, beneficios y pérdidas (artículo 6 de la metada Directiva) del emisor.

Además, el inversor tiene la garantía jurídica y confianza -dado que esos datos del folleto son confeccionados por el emisor- que un organismo de supervisión, control y regulador del mercado de valores, ha verificado la aportación instrumental (cuentas contables) de la sociedad emisora y que el contenido del folleto es acorde y coherente con las mismas y que va ser comprendido y entendido de forma accesible por el inversor y sólo con su aprobación puede autorizarse dicha emisión de oferta pública.

En tal tesitura y con esas directrices legales, resulta evidente que los datos económico financieros del emisor deben ser reales, veraces, objetivos y actualizados y la propia ley del Mercado de Valores fija en su artículo 28 fija la responsabilidad por la información del folleto y obliga al autor del folleto informativo (artículo 28-2) a declarar que -a su entender- los datos son conformes a la realidad y no se omiten hechos que "por su naturaleza pudiera altear su alcance", fijando el artículo 28-3 (desarrollado en el artículo 36 del RD 1310/2005) una responsabilidad específica por los daños y perjuicios que cause a los titulares de los valores adquiridos, como consecuencia de que las informaciones explicitadas en el folleto sean falsas o por omisiones de datos relevantes del folleto, atribuible a los firmantes del folleto, sus garantes, emisores y sus administradores, no

siendo ésta la acción entablada en la demanda iniciadora al actual procedimiento, sino que es la de nulidad contractual por vicio estructural (artículos 1265, 1266 y 1300 Código Civil) no excluida ni eliminada, obviamente, en el texto normativo referenciado, pues al fin y al cabo, la suscripción de nuevas acciones es un negocio jurídico que debe cumplir los requisitos de validez de todo contrato y en especial consideración a los que validan la emisión del consentimiento como elemento esencial de su perfeccionamiento.

Por último, para culminar este fundamento, es de precisar, que la acción como instrumento financiero no es un producto de inversión complejo -como certeramente califica la sentencia de instancia-, por tanto, ya en su suscripción (mercado primario) ya en su compra(mercado secundario), no son necesarias las exigencias informativas de mayor rigor y nivel que la Ley del Mercado de Valores impone para productos complejos; en concreto, ante las alegaciones de los demandantes apelantes, no resulta preceptiva la necesidad de practicar un test de conveniencia, excluido expresamente por el legislador, como así fija expresamente el artículo 79 bis 8 de la mentada Ley, recogiendo las directrices de la Directiva 2006/73. La clara razón o fundamento de ello es que son productos fácilmente liquidables a precios públicamente disponibles, evaluados por un sistema independiente al emisor y, además, productos medianamente comprendidos en sus características por los inversores. La carencia de relación contractual entre litigantes de un contrato de gestión de cartera o de asesoramiento en materia de inversiones, excluye, igualmente, la necesidad de la práctica del test de idoneidad." (En similares términos se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 8ª, de fecha 2 de junio de 2015, fundamento jurídico 4ª)

De igual manera, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 8ª, de 6 de mayo de 2015, en sus Fundamentos Jurídicos, 3º, y 4º al analizar las exigencias que, en cuanto al deber de información y, especialmente, en relación al folleto informativo se exigen a las sociedades en las ofertas públicas de suscripción y venta de acciones, tanto desde la normativa comunitaria, como a la vista de nuestro derecho interno, dispone al respecto que "TERCERO.-Por lo que hace al derecho de la Unión Europea, las Directivas que principalmente se ocupan de la protección del accionista que son la denominada Directiva "sobre el folleto", la Directiva sobre requisitos de transparencia y la Directiva sobre abuso del mercado, de cuyo contenido básico en lo que ahora nos interesa, nos haremos eco a continuación.

1) La Directiva 2001/34/CE sobre el folleto.

Entre los objetivos de la Directiva sobre el folleto se incluye la armonización de los requisitos para la elaboración, aprobación y distribución del folleto que debe publicarse cuando se ofrecen al público o se admiten a cotización valores en un mercado regulado de un Estado miembro.

El décimo considerando de la Directiva sobre el folleto afirma que el objetivo de la Directiva es "garantizar la protección del inversor y la eficiencia del mercado".

El decimonoveno considerando dispone que "en todos los Estados miembros se requieren salvaguardias de protección de los intereses de los inversores reales y posibles para que estén capacitados para poder evaluar con la información suficiente esos riesgos y tomar decisiones de inversión con conocimiento de causa".

El artículo 5 de la Directiva sobre el folleto exige que el folleto contenga " toda la información que... sea necesaria para que los inversores puedan hacer una evaluación, con la suficiente información, de los activos y pasivos, la situación financiera, beneficios y pérdidas, así como de las perspectivas del emisor y de todo garante y de los derechos inherentes a tales valores. Esta información se presentará en forma fácilmente analizable y comprensible".

2) La Directiva 2004/109/CE sobre requisitos de transparencia (modificada por Directiva 2013/50/UE).

La Directiva sobre requisitos de transparencia trata de mejorar, entre otros aspectos, la protección al inversor y la eficiencia del mercado exigiendo a los emisores de valores que garanticen una transparencia apropiada a través de un flujo regular de información.

El artículo 7 de la Directiva sobre requisitos de transparencia reza del siguiente modo: "Los Estados miembros se asegurarán de que la responsabilidad de la elaboración y publicación de la información de conformidad con los artículos 4, 5, 6 y 16 recaiga al menos sobre el emisor o sus órganos de administración, gestión o control, y de que sus disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas sobre responsabilidad se apliquen a los emisores, a los órganos mencionados o a los responsables en el seno del emisor."

Los artículos 4, 5, 6 y 16 de la Directiva sobre requisitos de transparencia exigen respectivamente que el emisor haga público: un informe financiero anual; un informe financiero semestral; una declaración de sus administradores, y todo cambio en los derechos vinculados a las diversas clases de acciones o valores.

3) La Directiva 2003/6/EC sobre abuso del mercado

Entre otros fines, la Directiva sobre abuso del mercado trata de fomentar la integridad del mercado con la armonización de la legislación de los Estados miembros que prohíbe las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado.

En suma, información completa y transparente como garantía del mercado vinculada a la responsabilidad de los emisores y comercializadores de productos financieros.

CUARTO.- Íntimamente filtrada por este conjunto normativo, nuestra legislación -así lo avanzábamos- también establece la obligación de información antes de la perfección del contrato respecto de los riesgos de la operación especulativa de forma imparcial y también sus características, destacadamente que la información que debe suministrarse de forma clara y no engañosa, incluyendo además, de manera comprensible, información adecuada sobre los instrumentos financieros y las estrategias de inversión y, también, orientaciones y advertencias sobre los riesgos asociados.

Este deber se concreta en el caso de la venta de acción es con ocasión de una oferta pública de suscripción de acciones (OPS), en un instrumento peculiar en tanto específico, de información, que trata de garantizar bajo una exigencia específica de publicitación de datos, propuestas y finalidades de la operación para el emisor y que la perfección contractual en el negocio de adquisición del producto financiero se haga con la prestación de un consentimiento informado.

Nos referimos al folleto informativo (al que hemos visto ya en la Directiva primera de las indicadas), documento a que hace referencia como condición general a la admisión a negociación de valores en el mercado secundario oficial el artículo 26-1-c) Ley del Mercado de Valores(LMV) y que constituye en todo caso, una ineludible obligación en los supuestos de las OPS como establece el artículo 30 bis-2 LMV al afirmar que "No se podrá realizar una oferta pública de venta o suscripción de valores sin la previa publicación de un folleto informativo aprobado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores", regulación legal que conviene también advertir, establece el origen y responsabilidad de la información que el folleto contenga -art 28-1 LMV- a modo de doble garantía para el adquirente que podrá confiar en que la información tiene su origen en el emisor y que el documento cumple con las condiciones legales para hacerlo admisible para la autoridad pública supervisora del mercado financiero.

Pero no sólo se especifica el deber, el origen y la responsabilidad de la información que suministra con ocasión de la OPS, también su contenido.

A ello se refiere en primer término el artículo 27-1 LMV donde se establecen las condiciones que justifican la inclusión de la información en el folleto.

Dice la norma que "...el folleto contendrá toda la información que, según la naturaleza específica del emisor y de los valores, sea necesaria para que los inversores puedan hacer una evaluación, con la suficiente información, de los activos y pasivos, la situación financiera, beneficios y pérdidas, así como de las perspectivas del emisor, y eventualmente del garante, y de los derechos inherentes a tales valores. Esta información se presentará de forma fácilmente analizable y comprensible..."

El régimen jurídico se completa finalmente con el desarrollo reglamentario en el RD 1310/05 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción y del folleto exigible a tales efectos, que de modo más conciso regula el contenido del folleto completando la transposición al ordenamiento jurídico español de la ya referida como "Directiva de folletos", Directiva 2001/34/CE sobre admisión de valores negociables a cotización oficial y la información que ha de publicarse sobre dichos valores.

Con todo, lo más trascendente que aporta el RD 1310/05 a la regulación del folleto en lo que hace a contenidos, es la expresa indicación del objetivo de la información. Y es que dice en su artículo 17-1 que el folleto "....proporcionará la información fundamental para, conjuntamente con el resto del folleto, ayudar a los inversores a la hora de determinar si invierten o no en los valores", indicación explícita de que la función que se otorga al folleto no es meramente informativa sino de conformación, como factor de equilibrio en las posiciones del negocio jurídico que ampara el conocimiento del estado actual del emisor, del consentimiento del inversor.

Del conjunto de la regulación expuesta lo que se deduce es que la información debe tener determinadas características, en concreto aquellas que permitan un completo conocimiento económico al inversor de las consecuencias del negocio jurídico de que se trate -transparencia-, que ésta información se presta a través del folleto cuando de una oferta pública de suscripción de acción es generar por ley en el inversor y que una vez es aprobado por la autoridad supervisora del mercado genera connatural confianza en el inversor.

Confianza porque la información tiene como fuente al propio emisor, que es responsable de la misma (incluso responsable patrimonial, como resulta del art. 28-3 y concordantes LMV y la STJUE de 19 de diciembre de 2013, asunto C-174/12). Exige de hecho el artículo 28 LMV que el autor del folleto informativo (artículo 28- 2) debe declarar que los datos son conformes a la realidad y que no se omiten hechos que " por su naturaleza pudiera alterar su alcance".

Pero sobre todo confianza porque a la intervención de la autoridad pública ad hoc se le impone como fin de su fiscalización la garantía del interés del inversor - art 6-2 RD 1310/05 -, con fuente en el examen - art 11-b) RD 1310/05- de las cuentas de la sociedad emisora y de que el contenido del folleto es acorde y coherente con las mismas, que va ser comprendido y entendido de forma accesible por el inversor y que sólo por su aprobación queda autorizada la emisión de oferta pública."

CUARTO.- Cumplimiento del concreto deber de información por parte de BANKIA, S.A.

Expuesto el anterior régimen jurídico que, respecto del deber información previa que recae sobre la sociedad mercantil emisora de una Oferta Pública de Suscripción y Venta de acciones, en cuanto a la correcta, verdadera y exacta situación financiera de la misma resulta procedente examinar si, en el presente caso, por parte de BANKIA, S.A., se cumplieron las exigencias previstas en aquella normativa, comunitaria e interna, en relación a la situación financiera que fue declarada por la demandada en el folleto informativo de emisión que, con arreglo a la precitada legislación, fue elaborado y publicado por aquélla con carácter previo a la operación de la Oferta Pública de Suscripción y Venta de acciones, origen del contrato compraventa de acciones cuya nulidad se pretende por la actora, en base a un defecto notorio de información contenido en el citado folleto informativo, en relación a la verdadera situación financiera que, en esos momentos, tenía la sociedad demandada.

Pues bien en cuanto a la información que fue suministrada por BANKIA, S.A., en su folleto informativo de la Oferta Pública de Suscripción y Admisión a negociación de acciones BANKIA, S.A., consta a las actuaciones resumen del folleto informativo OPS BANKIA (documentos nº 2 de la demanda y nº 3 de la contestación a la demanda) en el que por la entidad demandada y, al amparo de la legislación aplicable, se facilitaba a los suscriptores de las referidas acciones toda una información sobre el origen y composición societaria del ente emisor, las características de la emisión por suscripción de las acciones, los factores de riesgo inherentes a la misma, así como,

fundamentalmente, la situación contable y financiera del ente emisor, BANKIA, S.A., como también del grupo BFA.

En efecto, en el precitado folleto informativo se indicaba que el grupo BANKIA, S.A., tenía su origen en la creación en fecha 30/07/2010 de un Sistema Institucional de Protección (SPI) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 del RD-Ley 11/2010, constituyéndose, en fecha 3/12/2010, y en el seno de la misma una Sociedad Central del SIP, bajo el nombre de Banco Financiero y de Ahorros, S.A., la cual aglutinó a su vez diversas Cajas de Ahorro mediante la segregación por parte de éstas últimas a la Sociedad Central de todos sus activos y pasivos financieros, bancarios y parabancarios, siendo, posteriormente segregados la titularidad del negocio bancario, parabancario y financiero a BANKIA, siendo esta última sociedad la primera entidad financiera de España en términos de activos totales consolidados a 31 de diciembre de 2010 por un importe de 292.188 millones de euros.

En cuanto a la composición accionarial del Grupo BANKIA, el citado folleto indicaba que tras la Oferta de Suscripción de Acciones, el Banco Financiero y de Ahorros (BFA) como socio mayoritario ostentaría el 52,41 % de la titularidad de las acciones con un derecho del voto del 50,03%.

Por lo que respectaba a la características de la Oferta Pública de Suscripción de Acciones la misma alcanzaba un importe nominal global de 1.649.144.506 euros, dividido en un total de 824.572.253 nuevas acciones ordinarias con un valor nominal por acción entre 4,41 euros y 5,05 euros, suponiendo ello una capitalización de la sociedad demandada por un importe de entre 7.641 y 8.749 millones de euros.

En lo concerniente a los factores de riesgos derivados de la operación suscrita la entidad demandada señalaba en su folleto informativo dos grandes grupos de riesgos, el primero de ellos, relativo a los derivados del riesgo específico del emisor y del sector de su actividad, mientras que los segundos incidían sobre riesgos propios del propio valor ofertado.

Finalmente, en cuanto a la situación financiera de la entidad emisora de las acciones, consta unida al folleto de emisión información relativa a la situación financiera, tanto histórica anual, como intermedia con referencia al Balance consolidado y la Cuenta de Resultados pro forma del Grupo Banco Financiero y de Ahorros correspondiente al ejercicio 2010 y al primer trimestre de 2011 en el que se informaba que el Grupo BANKIA había tenido unos beneficios anuales de 357 millones de euros en el año 2011, de los cuales 91 millones de euros correspondían al primer trimestre del citado año.

Dos cuestiones previas deben ser examinadas antes de entrar a valorar si, efectivamente, por parte de la entidad emisora se facilitó una información correcta, verdadera y exacta de su situación financiera; la primera de ellas relativa al examen histórico de los principales hitos de la entidad vinculados a la decisión de ofertarse en el mercado secundario y los hechos posteriores a fin de aproximarnos a la situación que pretendemos examinar desde la perspectiva del negocio jurídico cuestionado por los demandantes, en tanto que la misma enmarca el contexto en el que aquél se produjo.

La segunda de ellas, concerniente a la carga procesal que, en cuanto al deber de informar sobre la exactitud y veracidad de los datos contenidos en el folleto recae, en la presente litis, sobre la parte demandada.

Así pues respecto de la primera cuestión, resulta necesario traer a colación por su claridad contextual e histórica y, por tanto, reproducir el “iter” expuesto en el Auto nº 297 de 1 de diciembre de 2014 dictado por la Sección 7ª de la Audiencia Provincial de Valencia, en su Razonamiento Jurídico Tercero, en base a la teoría de los hechos notorios (Sentencias del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de lo Civil, de 12 de junio de 2007 y de 26 de abril de 2013) al exponerse en el mismo que “[...] Este relato resumido sería en esencia:..

1º.-Con fecha de 28 de junio de 2011 la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración de BFÁ y, posteriormente, la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración de BANKIA, adoptaron los acuerdos necesarios para poner en marcha la salida a

bolsa de BANKIA mediante la realización de una Oferta Pública de Suscripción y Admisión de Negociación de Acciones (OPS).

2º.-Para ello confeccionó un tríptico publicitario (doc. 3.1) y emitió un "Folleto informativo" de la oferta pública de suscripción y admisión a negociación de acciones de Bankia SA, (doc. 3.2) registrado en la CNMV en fecha 29 de junio de 2011, presentando la operación como un reforzamiento de los recursos propios, a fin de realizar una "aplicación adelantada" de nuevos y exigentes estándares internacionales, que contribuiría a potenciar el prestigio de la entidad. En el propio Folleto se indicaba que, debido a la reciente integración de las distintas Cajas, la única información consolidada y auditada disponible eran los estados financieros intermedios resumidos de "Grupo Bankia" correspondiente al trimestre cerrado a 31 de marzo de 2011.

3º.-Bankia salió efectivamente a bolsa el día 20-7- 2011 emitiendo 824.572.253 nuevas acciones de 2 euros de valor nominal y una prima de emisión por acción de 1,75 euros (en total 3,75 euros por acción), siendo la inversión mínima exigida de 1.000 euros. Implicaba una ampliación del capital de 1.649 millones de euros con una prima de emisión de 3.442 millones de euros.

4º.-Ese mismo día, 20-7-2011 el presidente de Bankia, Sr. Alejo, efectuó un discurso en la Bolsa de Madrid afirmando que "estar hoy aquí es, en sí mismo, todo un éxito". Subrayó que "la salida al mercado de Bankia se ha considerado un punto de referencia del sector bancario español" y, tras dar las gracias a "los 347.000 nuevos accionistas de Bankia y a los 11 millones de personas que siguen depositando su confianza en nosotros", manifestó que "la salida a Bolsa es una decisión estratégica porque hace más fuerte a nuestra entidad y consolida su papel de liderazgo en la banca universal española". A continuación, el Sr Alejo se refirió a que BANKIA tenía "unas premisas de gestión muy claras> centradas en la solvencia, la gestión rigurosa de riesgos en todas las fases del ciclo y la eficiencia y austeridad de costes". Y añadió que "así es como Bankia pretende crecer y crear rentabilidad de forma sostenible y esto se traducirá en valor para nuestros nuevos accionistas". Respecto a las premisas con las que partía Bankia, hizo referencia a que "la solvencia, el talento, una gestión rigurosa de riesgos y una política eficiente en los costes" eran las bases sobre las que partía la nueva andadura de la entidad financiera, que contaba con un posicionamiento "de primer nivel" una cuota de mercado del 10% y 281 mil millones de activos, "suficientes para acceder a los mercados financieros internacionales". Este discurso fue ampliamente difundido en la prensa, radio, y en diferentes cadenas de TV.

5º En fecha 21-11-2011 el Consejo de Administración de Banco de Valencia, SA, filial de Bankia, solicitó la intervención del Banco de España, lo que se llevó a cabo, descubriéndose activos problemáticos por importe de 3.995 millones de euros (el 18,5% del total), pasando así a ser el primer banco nacionalizado de los varios que lo serían después. Pasó a ser administrado por sí FROB con el objetivo de estabilizarlo y recapitalizarlo y hacer posible una posterior enajenación a otra entidad mediante un proceso competitivo.

6. El 8-12-2011, la EBA (European Banking Authority) comunicó a través del Banco de España que las necesidades adicionales de capital para el "Grupo Bankia" se situaban en 1.329 millones de euros sobre datos de septiembre de 2011, que debían ser cubiertos a finales de junio de 2012. Atendiendo a dicha solicitud el 20-1-2012 el "Grupo BANKIA-BFA" presentó un Plan de Capitalización al Banco de España, previa su aprobación por el consejo de administración de BFA. En dicho Plan se recogían las medidas de capital que iba a adoptar el "Grupo" para cubrir las necesidades de capital identificadas, que incluían la conversión de las participaciones preferentes del FROB en instrumentos de capital y otras medidas como la venta de activos no estratégicos y mejoras de los activos ponderados por riesgo.

7º.-No obstante, el mensaje que se seguía trasladando por Bankia y por sí BFA a los inversores era de máxima tranquilidad. En el Hecho relevante comunicado por BFA a la CNMV el día 8-12-2011, expresamente se indicaba que la reciente ampliación de capital, con una captación de recursos de

3,092 millones de euros, hacía que la entidad se encontrara en un "cómoda situación de solvencia".

8º.-Una vez pasado ya el plazo legal de presentación de las cuentas anuales aprobadas y auditadas por BANKIA y por BFA, Bankia procedió el 4-5-2012 a remitir a la CNMV las "Cuentas Anuales Individuales" correspondientes al ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2011 y las "Cuentas Anuales Consolidadas" de dicho ejercicio, pero sin auditar y a través de un "hecho relevante". En las citadas cuentas anuales se incluía, un beneficio de 305 millones de euros (304,748 euros exactamente) o bien un beneficio de 309 millones considerando que las denominadas cuentas "pro forma", contemplan diversos ajustes realizados en el perímetro de negocio final. Dichos resultados eran, aparentemente, coherentes y consistentes con los resultados contables publicados de cara a la salida a bolsa e incluso con los resultados que la propia BANKIA había difundido respecto del tercer trimestre del ejercicio 2011, en los que la citada entidad informaba que el resultado atribuido al Grupo acumulaba 295 millones de euros en septiembre de ese año.

9º.-El día 7-5-2012, el entonces presidente de la entidad, dimitió y comunicó su intención de proponer a la Junta de BFA la designación del Sr. Isaac , reiterando la confianza en la fortaleza de la entidad.

10º.- Dos días después, el día 9-5-2012, ya nombrado Don. Isaac, éste pidió la intervención del BFA a través del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB), que adquirió el 100% de BFA y el 45 % de Bankia.

11º.- A pesar de la toma de control por parte del FROB y la renovación del equipo directivo de la entidad, la cotización de BANKIA seguía en caída, llegando a perder por momentos más de un 30 % el día 17 de mayo

12º.- El día 25-5-2012, Bankia comunicó a la CNMV la aprobación de unas nuevas cuentas Anuales del ejercicio 2011, esta vez auditadas, en las cuales se reflejaban unas pérdidas de 2,979 millones de euros, frente a los 309 millones de beneficio declarados, y sin auditar, apenas 20 días antes.

A la vista de la incertidumbre generada por estas nuevas cuentas y la caída de la cotización, a primera hora del viernes 25-5- 2012 la CNMV suspendió la cotización de las acciones de BANKIA a petición de la propia entidad (el día anterior había cerrado a 1,57 euros, menos de la mitad del precio de salida que fueron 3,75 euros por acción, el 20-7-2011).

En la tarde del mismo día Bankia solicitó una inyección de 19.000 millones de euros para recapitalizar BFA, matriz de BANKIA (de los que 12.000 serán para esa entidad). Estos 19.000 millones sumados a los 4.465 millones ya concedidos, ofrecían la cantidad de total de 23.465 millones de fondos públicos, convirtiendo este recate en el mayor de la historia de España y uno de los mayores de Europa. Los 4.465 millones de euros citados, eran el importe de participaciones preferentes que el FROB había suscrito y desembolsado en diciembre de 2010 cuando se creó el BFA y este aprobó la emisión de participaciones preferentes por tal importe, que después pasó a Bankia en mayo de 2011 autorizándose por el FROB que se convirtiesen en capital.

13º.-El partido político Unión Progreso y Democracia (UPyD), presentó una querrela frente a la mercantil Bankia SA. y al Banco Financiero de Ahorros SA. (BFA), y los consejeros de dichas entidades, que fue turnada al Juzgado Central de Instrucción número 4 de la Audiencia Nacional, que incoó por Auto de fecha 4-7-2012 las Diligencias Previas número 59/2012. [...]."

En cuanto a la segunda cuestión, relativa al deber de información, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 9ª, de 29 de diciembre de 2014, en su Fundamento Jurídico 4º dispone, al efecto, en cuanto a la distribución de la carga de la prueba que respecto de las partes

del proceso recae sobre éstas a fin de acreditar, por una parte el deber de informar y, por otra parte el de probar el error como vicio del consentimiento que “El Tribunal debe poner de manifiesto, de entrada, como viene reiterando de forma continuada, que el cumplimiento del deber de información corresponde acreditarlo a la parte demandada, mas cuando el mismo está regulado legalmente y la acreditación del error como vicio en el consentimiento corresponde a quien insta la nulidad del contrato.[...]”. (En idénticos términos se pronuncian las Sentencias de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 9ª, Sentencias nº 2/2015 y nº 16/2015, respectivamente, de fechas 7 de enero de 2015 y 21 del mismo mes y año, en sus Fundamentos Jurídicos 4º).

Pues bien llegados a este punto, resulta necesario examinar si por parte de la entidad demandada BANKIA, S.A., se proporcionó, con arreglo a la normativa comunitaria e interna vigente una información veraz, exacta y correcta de la verdadera situación financiera de la propia entidad demandada, y, por ende, del grupo BFA en el momento de la emisión del folleto informativo de la OPS realizada y, básicamente, a tenor de los hechos que acaecieron con posterioridad a la misma, los cuales tuvieron una especial relevancia en la nueva situación económica y financiera de la misma.

De igual manera, deberá ser estudiado, a tenor de la prueba obrante a la actuaciones, en concreto, los diversos informes periciales aportados por las partes y a la vista de lo opuesto por la entidad bancaria demandada si, efectivamente y a tenor de criterios contables, las cuentas reformuladas por BANKIA en fecha 25 de mayo de 2012 y el 28 del citado mes y año por el grupo BFA, respondieron, a un criterio de prudencia valorativa contable al amparo de lo dispuesto en el artículo 38, apartado c, del CCom., y en base a un cambio de estimaciones contables en las nuevas cuentas reformuladas producida, básicamente, por la agravación de la situación de crisis económica existente, en esos momentos y, especialmente en el sector inmobiliario, así como por los cambios normativos introducidos por el RD-L 2/2012 y el RD-L 18/2012, circunstancias, todas ellas, que dieron lugar a una serie de hechos o situaciones que no eran conocidas en el momento de la emisión de las cuentas anuales, individuales y consolidadas, de BANKIA y del grupo BFA correspondientes al ejercicio finalizado en 31 de diciembre de 2011 y formuladas en el mes de marzo de 2012, tal y como se expone y se argumenta en los informes periciales de la parte demandada (documentos nº 9 y 10 de la contestación a la demanda); o, por el contrario, tal y como se sostienen, tanto en el informe de los dos peritos judiciales adscritos al cuerpo de inspectores de entidades de crédito del Banco de España (documento nº 5 de la demanda), como en el informe pericial emitido por **Dª. NURIA MARIA GARCIA PASCUAL y D. MIGUEL GALVEZ HERNANDEZ** (documento nº 4 de la demanda), considerar que el folleto informativo no contenía una verdadera y exacta información sobre la situación financiera de BANKIA, siendo ello debido, según indicaron los peritos técnicos, a la existencia de errores contables cometidos por la entidad demandada resultado ello de omisiones o inexactitudes causados por fallos al emplear la información sobre los estados financieros que, en esos momentos, estaban o debían de estar a disposición tanto de BANKIA, S.A., como, por ende, del grupo BFA.

A hilo de ello, resulta necesario hacer referencia a las conclusiones contenidas en el Informe de los peritos judiciales, D. ANTONIO BUSQUETS OTO y D. VICTOR SANCHEZ NOGUERAS pertenecientes al cuerpo de inspectores de entidades de crédito del Banco de España (documento nº 5 de la demanda) en el que se señalaba, al diferenciar los errores contables respecto de los cambios de estimaciones contables, y haciéndose referencia a la normativa existente al respecto, esto es, la Norma Internacional de Contabilidad nº 8, la norma 19ª de la Circular 4/2004 del Banco de España (páginas 28 y 29) que “en definitiva, según la normativa contable los errores tienen su origen en el uso incorrecto de información disponible (o que podía esperarse razonablemente que se hubiera conseguido) y se corrigen retroactivamente, mientras que los cambios de estimaciones son el resultado de nueva información o nuevos acontecimientos y se reconocen en los estados financieros futuros, de forma prospectiva. Por tanto lo único que puede motivar la reformulación es un error.” (página 30).

Continua diciendo el peritado informe a su página 40, en cuanto a los ajustes realizados en la constitución, en su momento, del grupo BFA, es decir, en la inversión crediticia, en los activos adjudicados, y en su participación en el Banco de Valencia, que “En definitiva, para admitir ajustes complementarios en el registro de la combinación de negocios que dio origen a BFA sería necesario demostrar que el deterioro adicional los activos existía a 31 de diciembre de 2010 y que

fue imposible detectarlo y cuantificarlo. Es claro que el deterioro existía, pues así lo ha reconocido la propia entidad, pero del análisis de los tres ajustes antes detallados se obtiene la conclusión de que no es creíble el argumento de la falta de información, por lo que estamos ante un error contable, que por su significativa cuantía afectó a la imagen fiel de las cuentas de BFA de 2010, aprobadas por la Junta General el 29 de abril de 2011.”

Por lo que respectaba a la reformulación de las cuentas llevada a cabo el 25 de mayo de 2012 por BANKIA y el 28 del citado mes y año por BFA, los peritos judiciales señalaban, en cuanto a las razones dadas por las citadas entidades para ello, que “Los motivos, en Bankia y BFA, fueron “la coyuntura económica y normativa, el contexto previsto de evolución del mercado, las circunstancias sobrevenidas y las recomendaciones y disposiciones de los diversos organismos oficiales”.

Como se ha indicado anteriormente, estos motivos no podían justificar la reformulación de las cuentas al tratarse de cambios de estimaciones de resultado de nueva información o nuevos acontecimientos que deberían de haberse reconocido en los estados financieros futuros de forma prospectiva.

Sin embargo la reformulación era necesaria porque las cuentas iniciales incluían errores resultantes de fallos al utilizar la información que estaba disponible cuando los estados financieros fueron formulados.” (página 58).

Al respecto, se señalaba en diversos pasajes del informe, en cuanto a la formulación de las cuentas anuales del año 2011, que “[...] Es evidente que parte de estos deterioros eran anteriores a 2012. La conclusión es que las cuentas anuales de 2011 de Bankia, individuales y consolidadas, reformuladas en 25 de mayo de 2012, no expresaban la imagen fiel de la entidad, al existir errores de importante material en la valoración de los activos” (página 69), que “las cuentas anuales del año 2011, individuales y consolidadas, de Bankia y BFA, que se formularon en 28 de marzo de 2012, no expresaban la imagen fiel de estas entidades debido a la existencia de ajustes de importancia material no contabilizados” (página 100).

En los mismos términos, y en cuanto a las cuentas reformuladas, se indicaba que “Las cuentas anuales de 2011, individuales y consolidadas, de Bankia y BFA, que se reformularon, respectivamente, el 25 y 28 de mayo de 2012, no expresaban la imagen fiel de estas entidades debido a la existencia de ajustes de importancia material no contabilizados.” (página 100), y “no obstante como se ha detallado en el informe, en los informes de reformulación de 25 de mayo de 2012 respecto de Bankia y en la contabilización definitiva de la combinación de los negocios de respecto a BFA, se registraron deterioros de los activos que de acuerdo con la normativa vigente debieron de haberse contabilizado al menos en parte, con anterioridad a la salida a bolsa. Dado que estos deterioros superan los umbrales de materialidad fijados por el auditor, se considera que los estados financieros presentados con motivo de la salida a bolsa no expresaban la imagen fiel de Bankia y BFA.” (página 179), siendo reiterada dicha afirmación, con especial referencia a la información contendía en el folleto informativo de la emisión, en la página 192 al decirse que “Como se ha explicado en el informe, los estados financieros contenidos en el folleto de la OPS de Bankia no expresaban la imagen fiel de la entidad”.

De igual manera, en cuanto a la información que los gestores de Bankia dispusieron en el momento de formular sus cuentas y, en concreto, a las pérdidas sufridas o derivadas del sector inmobiliario, los citados peritos judiciales indicaban que “[...] No hay certeza que fueran deliberadamente ocultadas, aunque lo cierto es que la crisis inmobiliaria era de dominio público y los directivos del Grupo BFA-Bankia disponían de la información, los medios, y la experiencia para conocer las pérdidas derivadas del deterioro de los activos inmobiliarios y de la financiación inmobiliaria a particulares y empresas pues éste había sido su negocio estratégico durante décadas[...].” (página 203).

En cuanto al carácter retroactivo de los RD-Ls. 2/2012 y 18/2012 en el informe se indicaba, al responder a preguntas de una de las partes querellante en las DP 59/2012, que “Los RD-Ley mencionados establecen expresamente que los nuevos requerimientos de provisiones y capital aplicarían en el 2012, nunca de forma retrospectiva. Estas normas era de aplicación generalizada a todas las entidades del sector, sin embargo, sólo Bankia y BFA reformularon sus estados financieros.” (página 208).

En los mismos términos a los expuestos por los inspectores pertenecientes al cuerpo de inspectores de entidades de crédito del Banco de España, y haciendo referencia al informe emitido

por éstos se pronunciaba la pericial aportada por la parte demandante en las personas de D^a. [NURIA MARIA GARCIA PASCUAL](#) y D. [MIGUEL GALVEZ HERNANDEZ](#) (documento nº 4 de la demanda) al destacarse por los citados técnicos economistas entre sus conclusiones que “c) la información hecha pública a través del Folleto, entre otras, es incorrecta, insuficiente, puesto que muchos de los puntos eran perfectamente cuantificables, lo que hubiera permitido el conocimiento real de parte de esos riesgos por el Cliente:

i. Las provisiones por Contingencias NO estaban correctamente cuantificadas. Los procedimientos judiciales abiertos contra BANKIA, entre los que cabe resaltar los compromisos adquiridos con las Compañías aseguradoras por todas las Cajas integradoras de BANKIA, que conllevaban el pago de penalizaciones millonarias por anulación de dichos compromisos, nuevas pérdidas para el Grupo.

ii. No consta la advertencia que no se repartirán dividendos en caso de no obtenerse beneficios” (página 14).

En cuanto a los cambios normativos introducidos por los RDL 2/2012 y 18/2012, por los citados técnicos se indicaba que “i) Los Reales Decretos de 2012, el 2/2012 de 3 de febrero y el 18/2012 de 11 de mayo, NO pudieron dar lugar a la quiebra de la entidad financiera por sí mismos. El RD 2/2012 es anterior a la formulación de las Cuentas de 2011, de hecho BANKIA comunica en nota de prensa de 10 de febrero de 2012 que adelantaba el 34% de las nuevas exigencias previstas por este RD 2/2012 y en consecuencia sus resultados eran de BENEFICIOS.

La imagen fiel de una empresa, es la imagen fiel, el 34% NO es una imagen fiel, la decisión de adelantar sólo el 34% de las exigencias y no el 100% afectaba al resultado y la decisión de adelantar sólo el 34% de las exigencias y no el 100% afectaba al resultado y la decisión fue de la propia entidad, error importante cuando el 80% de las provisiones efectuadas en la Reformulación de Cuentas se deben precisamente a este primer Real Decreto. Resulta llamativo que los Reales Decretos fueran dirigidos al Sector Bancario en general y sólo tuvieron efecto sobre BANKIA en particular, ya que fue la única entidad que Reformuló sus Cuentas y sobre la que el efecto fue devastador” (páginas 16 y 17).

Por el contrario, consta prueba documental pericial emitida por D. RUBEN MANSO OLIVAR y D^a. LORENA GOMEZ FERNANDEZ aportada por la parte demandada como documento nº 9 de la contestación a la demanda, y en el que por los citados técnicos se concluía que los estados financieros de BANKIA incorporados al folleto de emisión de las acciones reflejaban la imagen fiel de la entidad y que, en concreto, los estados financieros de BANKIA a 31 de marzo de 2011 (los cuales sirvieron de base para la salida a Bolsa de Bankia) y los estados financieros de BANKIA a 30 de junio de 2011 (los emitidos justo después de la salida a Bolsa), se encontraban auditados sin salvedades, sin que ninguna autoridad con capacidad para ello los haya invalidado, por lo que deben reputarse como correctos (página 6).

En concreto por los precitados peritos de la parte demandada se argumentaba que “los deterioros de activos registrados en la cuenta de pérdidas y ganancias del Grupo de 31 de diciembre de 2011 y de 31 de diciembre de 2012 fueron consecuencia de la evolución del valor de los mismos entre el 1 de julio de 2011 y el 31 de diciembre de 2012, lo que es consecuente, además, con la muy negativa evolución económica de la economía española en ese periodo, sus perspectivas y con las nuevas exigencias regulatorias impuestas al sector bancario en 2012, siendo estos los hechos que motivaron el posterior devenir de la situación financiera de Bankia tras la salida a Bolsa”.

En cuanto a la necesidad de la reformulación de las cuentas efectuada en marzo de 2012 se indicaba por los mencionados técnicos que “38) [...] fue motivada por la mayor y más profunda información acerca del deterioro de la situación económica a esa fecha y que no existía en el momento de la primera formulación. Más concretamente, las nuevas exigencias normativas impuestas por el legislador (los RD-L 2/2012 y RD-L 18/2012, en tan solo tres meses, con carácter de urgencia) ponían de relieve que los riesgos derivados del sector inmobiliario eran más acentuados que la percepción que se tenía hasta esa fecha, a lo que se une la publicación de datos reales y perspectivas económicas que evidenciarían lo que el legislador venía anunciando y que afectarían a la decisión de los nuevos administradores de Bankia de proceder al ajuste de determinadas partidas, todas ellas relacionadas con el sector inmobiliario (página 19), concretándose por los referidos peritos que “42) La reformulación de las cuentas anuales de Bankia encuentra justificación, de acuerdo a la normativa contable, ante la aparición de forma

constante de nueva información que pone en evidencia un deterioro más acusado en las estimaciones de valor de los activos vinculados al sector inmobiliario" (página 20).

En consecuencia, por los peritos se manifestaba que no tenía fundamento, desde el punto de vista económico y contable, sostener que la información suministrada a los inversores en el año 2011 en la salida a Bolsa de BANKIA era incorrecta a la vista de la reformulación de las cuentas de BANKIA en mayo de 2012, por cuanto que ésta última vino motivada por el empeoramiento de la situación económica, en particular, en el sector inmobiliario y por los cambios normativos producidos en el mismo año, 2012, los cuales no eran conocidos cuando se formularon las cuentas del año 2011.

Por lo que respectaba a la información contenida en el folleto informativo de emisión, así como al cumplimiento de los requisitos en materia de información contable y financiera requeridos en el citado folleto, en base a la legislación aplicable, por los peritos de parte se indicaba que la misma se había producido con la incorporación al folleto de la información relativa a las cuentas consolidadas trimestrales auditadas de Bankia de 31 de marzo de 2011, los estados financieros consolidados proforma de Bankia a 31 de diciembre de 2010, la información agregada no auditada de las Cajas del ejercicio 2009, la información financiera consolidada auditada (para el balance de situación) y consolidada proforma (para la cuenta de resultados) del grupo BFA de 2010, las cuentas auditadas de las siete Cajas de los ejercicios 2008, 2009 y 2010 y las cuentas de BFA correspondientes al ejercicio 2010 incorporadas.

Por lo que concernía a la reformulación de las cuentas anuales de BANKIA, según los mencionados peritos, ello debía enmarcarse en la situación económica existente en dicho momento, exteriorizando un importante deterioro que, junto con la normativa publicada con carácter de urgencia, determinó la necesidad de reformular o reajustar unas cuentas que todavía no habían sido sometidas a la Junta General de la entidad para su aprobación (página 61), lo que derivó que la cuenta de pérdidas y ganancias individual del ejercicio 2011 reformulada de Bankia arrojara un resultado negativo de -3.031 millones de euros (página 62).

En cuanto a la posibilidad de reformular las cuentas anuales dicha opción venía prevista en la Norma Decimoquinta relativa a "Hechos posteriores" y en la Norma Decimonovena concerniente a "Errores y cambios en las estimaciones contables" de la CBE 4/2004 (página 63),

Por tanto, deben calificarse de cambio en la estimación contable, y reconocerse de manera prospectiva, aquellos hechos posteriores que evidencien condiciones adicionales y que se hayan producido entre la fecha de formulación y la de aprobación de las cuentas.

En tal sentido, los ajustes realizados en la reformulación atienden a la utilización de unas estimaciones y valoraciones más ajustadas a la realidad de la crisis económica y, en particular, del sector inmobiliario haciéndose mención en su página 65 a cuatro partidas de ajustes realizados.

Por todo ello, en base al marco normativo indicado, puede estimarse que la reformulación de las cuentas anuales del ejercicio 2011 de Bankia se ajusta a lo contemplado en el artículo 38 c) del Código de Comercio, que dispone, en relación al principio de prudencia valorativa, que, de forma excepcional, si se conocieran riesgos derivados del ejercicio corriente o de otro anterior entre la fecha de formulación y antes de la aprobación de las cuentas anuales y que "afectaran de forma muy significativa a la imagen fiel", las mismas deberán ser reformuladas (página 66), concluyéndose que la reformulación de las cuentas anuales de Bankia tiene cabida, de acuerdo a la normativa contable, ante la aparición de forma constante de nueva información que pone en evidencia un deterioro más acusado en las estimaciones de valor de los activos vinculados al sector inmobiliario (página 67).

De igual manera, obra a autos prueba pericial adjuntada por la parte demandada en su contestación a la demandada emitida por D. LEANDRO CAÑIBANO CALVO, de fecha 27 de julio de 2015, (documento nº 10 de la demanda) relativa a la salida a Bolsa de las acciones y sobre la imagen fiel suministrada por la información financiera incorporada al folleto de la emisión en el que por el referido perito se exponían las siguientes conclusiones:

1-Que la información financiera y las cuentas anuales consolidadas de BFA a 31 de diciembre de 2010, y las cuentas consolidadas de BANKIA a 31 de marzo de 2011, contenidas en el folleto informativo de emisión presentado a la Comisión Nacional de Mercado de Valores con motivo de la salida a Bolsa de las acciones de BANKIA:

a) Estaban elaboradas de forma que el usuario podía formarse una idea del potencial económico y de las perspectivas de futuro de la entidad demandada.

b) Ponían de manifiesto los riesgos de carácter general y específico del tipo de valor emitido.

c) Las provisiones por insolvencias y otros deterioros recogidos en los estados financieros incorporados al folleto eran suficientes.

d) Los estados financieros a 31 de marzo de 2011 incorporados al Folleto estaban auditados sin salvedades, así como los estados financieros cerrados a 31 de julio de 2011, tras la salida a bolsa de BANKIA.

e) Que “[...] la información económica contenida en el Folleto expresaba la imagen fiel del patrimonio, la situación financiera y los resultados del ejercicio a la fecha correspondiente”, cumpliendo la misma la normativa de la Unión Europea y la legislación española relativa a folletos (páginas 5 y 6).

2-Que la información contenida en el folleto de la OPS era suficiente para satisfacer las necesidades de los inversores cumpliendo la normativa de la Unión Europea y la legislación española relativa a los folletos de emisión (página 6).

3-Que la CNMV y el FROB mantenía idéntica postura en cuanto a la imagen fiel suministrada por el Folleto de la OPS, siguiendo los criterios del Banco de España (página 6).

4- Que la fijación del precio de salida de las acciones, la adjudicación de las mismas y la posterior evolución de la cotización de aquéllas se produjo sin regularidad alguna (página 7).

5-Que no existió una sobrevaloración contable de las partidas del Balance de BANKIA en la fecha de la salida a Bolsa de BANKIA respondiendo el mismo al criterio del valor razonable (página 7).

6-Que la reformulación de las cuentas anuales del año 2011 no fue una corrección de errores contables de periodos anteriores sino, cambios de estimaciones contables, basada en la nueva información disponible, con repercusión en el resultado del ejercicio 2011, básicamente, ante la necesidad de dotar de mayores provisiones por deterioro de activos inmobiliarios y de inversión crediticia (páginas 7 y 8).

7-Que ninguno de los organismos supervisores y revisores de los diferentes procesos en los que estuvieron inmersos el Grupo BFA y la entidad bancaria BANKIA no formularon objeción, ni siquiera, alusión alguna a aquéllos (página 8).

Llegados a este punto resulta necesario determinar, a la vista de la prueba pericial obrante a la actuaciones, si por parte de la entidad demandada siendo carga procesal de la misma, a tenor de la doctrina jurisprudencial expuesta, se ha probado que, efectivamente, el folleto informativo expedido en la OPS del año 2011 contenía en el momento de su emisión una información exacta, correcta y veraz de la verdadera situación financiera de BANKIA, S.A., y del grupo BFA, o si, por el contrario, dicho folleto no reflejó una imagen fiel de la verdadera situación financiera de estas entidades al haberse incurrido por la emisora de las acciones en errores contables por defectos de información en los apuntes contenidos en el folleto y estando a su disposición, en esos instantes, toda la información financiera necesaria para haber efectuado una correcta contabilización de los diferentes estados financieros de la entidad bancaria demandada no estando amparados y justificados los mismos por un cambio en las estimaciones contables en virtud del criterio de prudencia valorativa del artículo 38. c) del CCom., y, todo ello, a la vista de la agravación de la situación de crisis económica, especialmente, en el sector inmobiliario, y el nuevo marco normativo contable introducido en el periodo cuestionado.

Pues bien, a este respecto, en primer lugar, ha de recordarse que la jurisprudencia tiene reiteradamente declarado, conforme dispone el actual artículo 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que la apreciación de la prueba pericial es cometido del Tribunal de instancia, que en tal tarea no tiene otro límite que las reglas de la sana crítica no recogidas en ningún precepto legal, puesto que ninguna ley fija cuales son las reglas de la sana crítica, que han de ser entendidas como las más elementales directrices de la lógica humana, y deberá ser apreciada por los tribunales, no de forma aislada, sino en conjunción con el resto de actividad probatoria practicada en el proceso. Por ello, el juez debe valorar los dictámenes teniendo presente sus máximas de experiencia, cuales son, como dice la jurisprudencia, la lógica interna del informe del experto, su ajuste a la realidad del pleito, la titulación del perito con relación a lo que constituye el objeto de la pericia, la relación entre el resultado de la pericial y los demás medios probatorios obrantes en autos, el detalle y exhaustividad del informe, la metodología o las operaciones practicadas para la obtención de conclusiones, como son la inspección, la extracción de muestras o la realización de análisis y, también, la objetividad del mismo. Y de concurrir varios pueden atender al que se presente más

completo, determinante y más objetivo para resolver la contienda, sin perjuicio del necesario juicio de ponderación en la elección entre los diversos dictámenes no concordes practicados. En consecuencia, la prueba pericial se valorará según las reglas de la sana crítica y hay que estar a las apreciaciones que en uso de la misma obtenga la Sala de instancia, salvo que sean contrarias a los dictados de la lógica o del raciocinio humano (Sentencia de la Audiencia Provincial de León, Sección 2ª, de 30 de septiembre de 2014, FJ 2º).

Así pues, no cabe duda teniendo en cuenta los criterios expuestos anteriormente que deberá conferirse, a la vista de las conclusiones contradictorias mantenidas en las periciales aportadas por cada una de las partes de la presente litis, de una mayor fuerza o carga probatoria, a fin de determinar la veracidad, exactitud y corrección de la información suministrada por BANKIA, S.A., a la prueba pericial aportada por la parte demandante, esto es, el informe elaborado por los peritos judiciales pertenecientes al cuerpo de inspectores de entidades de crédito del Banco de España (documento nº 5 de la demanda), así como la pericial emitida en las personas de Dª. [NURIA MARIA GARCIA PASCUAL](#) y D. [MIGUEL GALVEZ HERNANDEZ](#) (documento nº 4 de la demanda). En efecto, y en primer lugar, ninguna duda cabe del carácter objetivo de la pericia emitida por D. ANTONIO BUSQUETS OTO y D. VICTOR SANCHEZ NOGUERAS por cuanto que los referidos técnicos comparecieron en las Diligencias Previas 59/2012 seguidas ante el Juzgado Central de Instrucción nº 4 de la Audiencia Nacional en su calidad de peritos judiciales carácter que no puede inferirse a las periciales propuestas por la entidad demandada en la presente litis, esto es, tanto la adjuntada en la persona de D. LEANDRO CAÑIBANO CALVO (documento nº 10), como la aportada en las personas de los técnicos D. RUBEN MANSO OLIVAR y Dª. LORENA GOMEZ FERNANDEZ (documento nº 9).

Al margen de ello, entrando en la valoración de la extensa prueba pericial obrante en las actuaciones, y siendo valorada la misma con arreglo a las reglas de la sana crítica, artículo 348 de la LEC, a juicio de este Juzgador desde el punto de vista civil y, todo ello, sin perjuicio de la resolución judicial que en la vía penal pueda ser dictada, ha quedado probada la falta u omisión de información financiera que adoleció el folleto informativo emitido por BANKIA, S.A. en la Oferta Pública de Suscripción de Acciones respecto de la verdadera situación financiera que, en esos momentos, presentaba la citada entidad demandada sin que dicha omisión haya quedado acreditada por la actora, siendo carga procesal de la misma, que fuera originada por una posible ausencia de información que, tanto en el momento de la presentación de las cuentas anuales individuales y consolidadas de BANKIA y del Grupo BFA correspondientes al ejercicio anual finalizado el 31 de diciembre de 2011, como, incluso, en el de las cuentas reformuladas efectuada los días 25 de mayo de 2012 para BANKIA y 28 de mayo del citado año para el Grupo BFA, no pudo o no debió ser conocida por los gestores de la entidad demandada, sin que sea posible justificar la posterior actualización de la situación financiera de BANKIA, en base a nuevas estimaciones contables, a tenor del criterio de prudencia valorativa del artículo 38.c del CCom., por la agravación de la situación de la crisis económica, con especial referencia al sector inmobiliario, y a cambios normativos, siendo más conforme, a tenor de la prueba practicada y a la vista de lo acaecido, sostener que ello fue debido a errores contables por defectos de información financiera imputables a la propia entidad demandada, tal y como se sostenía por la pericial judicial y de parte aportada por la parte demandante.

En efecto, ninguna duda cabe de la posibilidad que tienen las entidades mercantiles, de forma excepcional y al amparo de lo dispuesto en el artículo 38.c del C.Com, así como a tenor de las Normas 8ª y 19ª de la Circular 4/2004, de 22 de diciembre del Banco de España, de reformular sus cuentas anuales fundada en cambios de las estimaciones contables, a consecuencia de modificaciones normativas o cuando los estados financieros suministren una información “más fiable y relevante sobre los efectos de las transacciones, otros eventos o condiciones que afecten a la situación financiera, el rendimiento financiero o los flujos de efectivo de la entidad” (norma 8ª, letra a) de la Circular 4/2004).

Ahora bien, tal y como exponen los peritos judiciales D. ANTONIO BUSQUETS OTO y D. VICTOR SANCHEZ NOGUERAS, así como en las personas de los técnicos economistas Dª. [NURIA MARIA GARCIA PASCUAL](#) y D. [MIGUEL GALVEZ HERNANDEZ](#) dicha facultad no es factible cuando la referida información estaba y/o debió estar, al menos, en parte a disposición de los gestores de la

entidad demandada en los respectivos estados financieros cuando formularon sus cuentas, individuales y consolidadas, a finales del mes de marzo de 2012, circunstancia que, según los citados técnicos acaeció en el presente caso, razón por la cual no es posible, desde el punto de vista contable, que la mercantil demandada pueda ampararse en posibles cambios de estimaciones contables para justificar el defecto de información financiera contenido en las cuentas anuales del ejercicio finalizado a 31 de diciembre de 2011 y, por ende, en el folleto informativo de la OPS para excluir toda responsabilidad de aquélla en la omisión o ausencia de información financiera contenida en estos documentos, siendo más coherente con la prueba practicada la comisión por parte de BANKIA de errores contables en las cuentas formuladas por falta de información financiera.

De otro lado, en cuanto a los cambios normativos producidos con la entrada en vigor de los RD-L 2/2012 y 18/2012, resulta necesario señalar, tal y como informaron los peritos judiciales en su informe, en concreto, en la página 208 (documento nº 5 de la demanda), que si bien era cierto que las citadas disposiciones legales establecieron unos nuevos requerimientos en cuanto a provisiones y capital, dichos cambios normativos debían de quedar reflejados en las cuentas correspondientes al año 2012, no teniendo efecto retrospectivo a las cuentas anuales del año 2011, razón por la cual, según los citados peritos, las modificaciones legales para nada justificarían los cambios de estimaciones contables en las cuentas reformuladas del ejercicio a 31 de diciembre de 2011, máxime cuando siendo de aplicación generalizada a todas las entidades del sector bancario, tan sólo BANKIA y BFA reformularon sus cuentas y estados financieros pasando de unos beneficios de 309 millones de euros en las cuentas anuales Individuales correspondientes al ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2011 a unas pérdidas declaradas de 2.979 millones de euros, reforma normativa que, en atención al breve espacio de tiempo acaecido entre la presentación de las cuentas en el mes de marzo de 2012, su reformulación a finales del mes de mayo del citado año y su definitiva fijación en la cuantía de pérdidas señaladas se justifica, y todo ello, en atención a la importante cuantía corregida por aquélla y a la poca trascendencia que dicho cambio de legislación tuvo en otras entidades del mismo sector bancario, a efectos de fundar una reformulación de las cuentas por éstas.

En consecuencia, a tenor de lo expuesto no puede sino declararse que por parte de BANKIA, S.A., se incurrió en un defecto de información en el folleto informativo que sirvió de base para la emisión de la Oferta Pública de Suscripción de Acciones respecto de la verdadera, exacta y correcta situación financiera que, en esos momentos y en atención a los datos o estados financieros conocía o debía conocer la entidad demanda habiéndose producido, por tanto, un error en la información suministraba por aquélla suponiendo ello una infracción de lo dispuesto en los artículos 26-1-c, 27-1, 28 y 30 bis-2 de la L.M.V, al no haberse ofrecido por la entidad demandada una suficiente información, de los activos y pasivos, la situación financiera, beneficios y pérdidas de la misma a fin que los inversores tuvieran un cabal conocimiento de la situación económica y financiera de la sociedad mercantil demanda y de la que se proponían adquirir una parte de su capital social, origen del negocio cuya nulidad se pretendía en la presente litis.

QUINTO.- Naturaleza de la acción ejercitada en el presente procedimiento. Acción nulidad vicio del consentimiento. Requisitos.

Consta a la vista de suplico del escrito de demanda que la acción ejercitada por la actora viene constituida por una petición de nulidad (más bien, a tenor de lo que se expondrá a continuación, de nulidad relativa o anulabilidad) del contrato de compra de acciones -OPS Acciones Bankia 7/11-, del tramo Minorista, fecha de la operación 19 de julio de 2011, con número de orden de compra nº 51065018, por el importe total de seis mil euros (6.000 €) (documento nº 1 de la demanda).

Así pues en cuanto a la naturaleza del tipo de acción ejercitada, diferenciándose entre los supuestos de nulidad radical y de nulidad relativa o anulabilidad la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 Abril 2001 recurso 335/1996 "Para decidir acerca de la cuestión que el motivo suscita ha de tenerse en cuenta, ante todo, que en sede de ineficacia de los contratos resultan perfectamente diferenciables los conceptos de inexistencia o nulidad radical, de una parte, y de nulidad relativa o anulabilidad, de otra. En el primero se comprenden los supuestos en que o falta alguno de los elementos esenciales del contrato que enumera el artículo 1261 del Código Civil, o el mismo se ha

celebrado vulnerando una norma imperativa o prohibitiva. El segundo se reserva para aquellos otros en que en la formación del consentimiento de los otorgantes ha concurrido cualquiera de los llamados vicios de la voluntad (error, violencia, intimidación o dolo). Sin embargo, el Código Civil carece de un tratamiento preciso de la ineficacia contractual, pues: a) Se echa en falta una regulación sistemática de la nulidad radical o absoluta, a la que por lo general la doctrina asimila la inexistencia. b) El vocablo «nulidad» que figura en la rúbrica del Capítulo IV, del Título II de su Libro Cuarto y en los artículos 1300, 1301 y 1302 ha de entenderse que se refiere únicamente a la nulidad relativa o anulabilidad, pues el primero de dichos preceptos parte de la base de que los contratos que pueden ser anulados a través del ejercicio de la acción que se regula en los otros dos, son aquellos «en que concurren los requisitos que expresa el artículo 1261». c) Los artículos 1305 y 1306, por su parte, aluden sin duda alguna a casos de nulidad de pleno derecho o absoluta. d) Finalmente, otros preceptos, como el 1307 y 1308 son de común aplicación a ambas especies de nulidad. Puede señalarse, como resumen de lo expuesto, que cuando el artículo 1302 establece rigurosas restricciones en cuanto al ejercicio de la acción de nulidad, se está refiriendo única y exclusivamente a aquellas pretensiones que se encaminen a obtener la anulación o declaración de nulidad relativa de los contratos en que se aprecie que han concurrido los vicios del consentimiento que enumera el artículo 1265".

La parte actora basa su petición de nulidad (más bien anulabilidad), en primer lugar en la existencia de un error por parte de la entidad demandada en la suscripción de las acciones.

En este sentido resulta procedente distinguir, en relación al error como vicio de consentimiento invocado por la demandante en fundamento de su acción de nulidad, entre el mismo y el error obstativo, pues este último sí produce la inexistencia (o nulidad radical o absoluta) del negocio jurídico, siendo diferenciados ambas clases de error de forma clara por el Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, en su Sentencia de 10 Abril 2001, recurso 335/1996 al decirse que "Ha de añadirse a lo dicho, que según ya tuvo ocasión de declarar esta Sala en Sentencia de 22 diciembre 1999 , es preciso establecer una sustancial diferencia entre el error-vicio de la voluntad, regulado en el artículo 1266 del Código Civil, el cual provoca la anulabilidad de los contratos, que únicamente puede ser instada por los obligados principal o subsidiariamente en virtud de ellos -- salvo que sean quienes han producido dicho error-- y el error obstativo, con el que se designa la falta de coincidencia inconsciente entre la voluntad correctamente formada y la declaración de la misma, divergencia que excluye la voluntad interna y hace que el negocio sea inexistente por falta de uno de sus elementos esenciales".

De igual manera, en cuanto a los requisitos que, desde el punto de vista jurisprudencial y en cuanto a la falta del deber de información se exigen para que pueda prosperar la acción de nulidad por error vicio del consentimiento prestado la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 8ª, de 6 de mayo de 2015, en su FJ 7º, se dispone que "Hemos concluido el anterior fundamento dejando abierta la cuestión sobre la relación que el incumplimiento de los deberes de información financiera de Bankia con ocasión de la OPS debe tener en la formación del contrato.

El punto de partida para el análisis de tal cuestión lo constituye la convicción de que un defecto informativo tiene repercusión en la perfección del negocio jurídico pues, como dice la STS de 10 de septiembre de 2014, tales incumplimientos ". ..si bien no impide que en algún caso conozca la naturaleza y los riesgos del producto, y por lo tanto no haya padecido error al contratar, lleva a presumir en el cliente la falta del conocimiento suficiente sobre el producto contratado y sus riesgos asociados que vicia el consentimiento", razón por la que también afirma que aunque la ausencia de la información adecuada no determina por sí la existencia del error vicio, sí permite presumirlo.

Pues bien, hay error vicio cuando la voluntad del contratante se forma a partir de una creencia inexacta. Es decir, cuando la representación mental que sirve de presupuesto para la realización del contrato es equivocada o errónea. Ello no es óbice para el debido respeto al principio " pacta sunt servanda" derivado de la vinculación al negocio a partir de su conformación desde la autonomía de la voluntad.

El art. 1266 del Código Civil dispone que, para invalidar el consentimiento, el error ha de recaer - además de sobre la persona, en determinados casos- sobre la sustancia de la cosa que constituye el objeto del contrato o sobre aquellas condiciones de la cosa que principalmente hubieren dado motivo a celebrarlo, ésto es, sobre el objeto o materia propia del contrato (art. 1261.2 CC). Y ha de ser esencial, lo que significa que ha de proyectarse sobre aquellos elementos que hubieran sido la causa principal de su celebración, en el sentido de causa concreta o de motivos incorporados a la causa.

Por otro lado, el error ha de ser, además de relevante, excusable. La jurisprudencia valora la conducta del ignorante o equivocado, de tal forma que niega protección a quien, con el empleo de la diligencia que era exigible en las circunstancias concurrentes, habría conocido lo que al contrario ignoraba y, en la situación de conflicto, protege a la otra parte contratante, confiada en la apariencia que genera toda declaración negocial seriamente emitida.

Es cierto que, como hemos visto, no hay una ineludible correlación entre el deber de información y el error vicio, pues no siempre deriva del mero incumplimiento de los deberes de información. Pero cuando se trata de productos financieros, la previsión legal del deber informativo se apoya, como también dijimos, en la asimetría informativa que suele darse en la contratación de estos productos financieros con clientes minoristas, lo que sin duda se amplía las circunstancias que puede incidir en la apreciación del error cuando hay un defecto informativo.

En el caso, el error que, conforme a lo expuesto, debe recaer sobre el objeto del contrato, no está referido a los concretos riesgos asociados con la adquisición de acciones, que es un producto de riesgo.

Pero el hecho de que los artículos 26-1-c), 30 bis-2 y 27-1 de la Ley de Mercado de Valores imponga en el caso de una oferta pública de suscripción de acciones la prestación por el emisor de una información comprenda todo lo que es necesario para que los inversores puedan hacer una evaluación, con la suficiente información, de los activos y pasivos, la situación financiera, beneficios y pérdidas, así como de las perspectivas del emisor, y eventualmente del garante, y de los derechos inherentes a tales valores, demuestra que esta información es imprescindible para que el cliente minorista pueda prestar válidamente su consentimiento, tanto más entendible si se tiene en cuenta que este tipo de ofertas se dirigen indiscriminadamente al inversor, también al pequeño inversor que no es profesional de finanzas sino un simple ahorrador que busca dinamizar sus fondos en modo más activo que lo que resulta del mero depósito.

Por tanto el error afecta al cliente, no por razón del riesgo propio del mercado en el que el valor del producto se mueve, sino cuando desconoce la base económica que permite hacer una previsión razonable sobre esos riesgos asociados al producto financiero que contrata, de modo tal que si no dispone de aquella información en modo veraz, la representación mental que el cliente se hace de lo que contrata es necesariamente equivocada, y este error es esencial porque afecta a las presuposiciones que fueron causa principal de la contratación del producto financiero.

En nuestro caso el error se aprecia de forma muy clara en la medida en que ha quedado probado que los adquirentes de las acciones las compran sin recibir la información adecuada del emisor, particularmente de su solvencia real, demostrándose pocos meses después que la situación financiera de Bankia en el ejercicio sobre la que se había hecho la OPS era distinta a la comunicada y gravemente perjudicial para el valor de la acción más allá de las incidencias generales del mercado secundario.

La finalidad del cumplimiento adecuado del deber de información no es sino la de ofrecer al potencial cliente de acciones, el conocimiento de los riesgos asociados a tal producto a partir de la realidad base del producto, que no es otro que el estado de la sociedad cuya parte de capital adquiere con las acciones. Es por ello que de frustrarse tal conocimiento, se incide en la sustancia del negocio jurídico.

Al mismo tiempo, la existencia de estos deberes de información que pesan sobre la entidad financiera incide directamente sobre la concurrencia del requisito de la excusabilidad del error, pues si el inversor estaba necesitado de esta información y la entidad financiera estaba obligada a suministrársela de forma veraz, completa, comprensible y adecuada, el conocimiento equivocado sobre el estado de la sociedad e la que se participa al adquirir las acciones y de lo que depende el riesgo inicial del producto en qué consiste el error, le es excusable al cliente.

Hemos de concluir por tanto que hubo vicio de consentimiento por error sustancial y excusable y que el negocio jurídico de adquisición de las acciones por importe de 6.000 euros es anulable. Los demandantes adquirieron acciones como consecuencia de la fiabilidad adquirida con ocasión de una oferta pública de inversión hecha por quien buscaba financiación privada y se presentaba solvente al tiempo que ofrecía beneficios netos y saludables expectativas y esa información fue esencial para perfeccionar el negocio jurídico de adquisición de las acciones porque fue con los datos del emisor que los adquirentes podían evaluar y considerar su decisión. Pero en el caso lo que consta es que, a diferencia de lo que se decía en el folleto, en absoluto se invertía en una sociedad próspera, consolidada y de beneficioso futuro sino en una sociedad con pérdidas al borde del concurso, sólo evitado por la intervención del Estado. Y esta diferencia entre lo dicho y la realidad constituye un vicio esencial y excusable en un marco en el que la información sobre la que se construyó el consentimiento de los demandantes estaba confeccionada por el emisor en un proceso de autorización del folleto que incluía la supervisión de un órgano público que generaba confianza y seguridad jurídica a los mismos.[...].”

De igual manera la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 9ª, Sentencia nº 381/2014 de 29 de diciembre de 2014, en su FJ 5º, dispone que "En la aplicación del artículo 1265 y 1266 del Código Civil, reguladores del error como vicio del consentimiento contractual, el Tribunal Supremo, en su exégesis ha establecido como muestra la sentencia de 21/11/2012 dictada en productos de inversión, " Hay error vicio cuando la voluntad del contratante se forma a partir de una creencia inexacta - sentencias 114/1985, de 18 de febrero , 295/1994, de 29 de marzo , 756/1996 de 28 de septiembre , 434/1997, de 21 de mayo ,695/2010, de 12 de noviembre, entre muchas -. Es decir, cuando la representación mental que sirve de presupuesto para la realización del contrato es equivocada o errónea".

Complementan dicha sentencia a la que también citan, las sentencias del Alto Tribunal de 29/10/2013 y 20/1/2014 explicitando; " El art. 1266 CC dispone que, para invalidar el consentimiento, el error ha de recaer -además de sobre la persona, en determinados casos-sobre la sustancia de la cosa que constituye el objeto del contrato o sobre aquellas condiciones de la cosa que principalmente hubieren dado motivo a celebrarlo, esto es, sobre el objeto o materia propia del contrato (art. 1261.2 CC). Además el error ha de ser esencial, en el sentido de proyectarse, precisamente, sobre aquellas presuposiciones - respecto de la sustancia, cualidades o condiciones del objeto o materia del contrato-que hubieran sido la causa principal de su celebración, en el sentido de causa concreta o de motivos incorporados a la causa.

Es cierto que se contrata por razón de determinadas percepciones o representaciones que cada contratante se hace sobre las circunstancias pasadas, concurrentes o esperadas, y que es en consideración a ellas que el contrato se le presenta como merecedor de ser celebrado. Sin embargo, si dichos motivos o móviles no pasaron, en la génesis del contrato, de meramente individuales, en el sentido de propios de uno solo de los contratantes, o, dicho con otras palabras, no se objetivaron y elevaron a la categoría de causa concreta de aquel, el error sobre ellos resulta irrelevante como vicio del consentimiento. Se entiende que quien contrata soporta un riesgo de que sean acertadas o no, al consentir, sus representaciones sobre las circunstancias en consideración a las cuales hacerlo le había parecido adecuado a sus intereses. "

En cuanto a los requisitos para que estemos en el vicio estructural las mentadas sentencias lo resumen en "Por otro lado, el error ha de ser, además de relevante, excusable. La jurisprudencia valora la conducta del ignorante o equivocado, de tal forma que niega protección a quien, con el empleo de la diligencia que era exigible en las circunstancias concurrentes, habría conocido lo que

al contratar ignoraba y, en la situación de conflicto, protege a la otra parte contratante, confiada en la apariencia que genera toda declaración negocial seriamente emitida".

Teniendo presente tal doctrina legal y jurisprudencial, aplicada al supuesto de hecho que enjuiciamos, concurren, todos y cada uno de los requisitos para apreciar el error como vicio estructural del negocio de suscripción de las acciones. No se trata de que el suscriptor de las nuevas acciones tenga un error sobre el significado real de tal clase de contrato o que tenga representado otro negocio jurídico distinto, sino que el error recae sobre las condiciones de la cosa que indudablemente han motivado su celebración, siendo relevante y esencial, por las siguientes consideraciones;

1º) Se anuncia y explicita públicamente al inversor, una situación de solvencia y económica con relevantes beneficios netos de la sociedad emisora de las nuevas acciones, además con unas perspectivas, que no son reales.

2º) Esos datos económicos, al encontrarnos ante un contrato de inversión, constituyen elementos esenciales de dicho negocio jurídico, hasta el punto que la propia normativa legal expuesta exige de forma primordial su información al inversor y con tales datos evalúa y considera el público inversor su decisión de suscripción, resultando obvia la representación que se hace el inversor, ante esa información divulgada: va a ser accionista de una sociedad con claros e importantes beneficios, cuando realmente, está suscribiendo acciones de una sociedad con pérdidas multimillonarias.

3º) Siendo contratos de inversión, en concreto de suscripción de nuevas acciones, donde prima la obtención de rendimiento (dividendos), la comunicación pública de unos beneficios millonarios, resulta determinante en la captación y prestación del consentimiento.

4º) El requisito de excusabilidad es patente: la información está confeccionada por el emisor con un proceso de autorización del folleto y por ende de viabilidad de la oferta pública supervisado por un organismo público, generando confianza y seguridad jurídica en el inversor.

Por las consideraciones expuestas, la aplicación del artículo 1265 y 1266 en relación con el artículo 1300 del Código Civil, conlleva a estimar la acción de nulidad planteada sobre las acciones adquiridas en fecha de 19/7/2011, resultando innecesario analizar la concurrencia del dolo contractual." (En idénticos términos se pronuncian las Sentencias de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 9ª, Sentencias nº 2/2015 y nº 16/2015, respectivamente de 7 y 21 Enero de 2015, en sus FJ 5º, de la Audiencia Provincial de Albacete, Sección 1ª, Sentencias nº 118/2015 y nº 121/2015, respectivamente de 22 y 26 Mayo 2015, en sus FJ 6º).

Expuesta la anterior doctrina jurisprudencial no cabe ninguna duda que, en el presente caso, la falta de información sobre la verdadera situación financiera de la entidad emisora, origen o motivo de la compra de las acciones emitidas por aquélla, ha originado un error en la persona de la inversora al desconocerse por esta última, en el momento de la emisión de su voluntad, la verdadera situación financiera y económica de la entidad de la que pretendía adquirir las acciones, error por vicio del consentimiento padecido que reunió las notas de esencialidad y excusabilidad necesarias para producir la anulabilidad del contrato de suscripción concertado.

En efecto, ninguna duda cabe de la esencialidad del error padecido por la actora al haber recaído el mismo sobre uno de los elementos básicos del contrato de inversión efectuado por la demandante, esto es, la situación económica o financiera de la propia entidad emisora de las acciones suscritas, origen o razón, básica y esencial, para la suscriptora a fin de proceder a la compra de las acciones ofertadas bajo la presunción de una solvencia de la entidad emisora, reforzada ésta por las exigencias imperativas legales impuestas a la información suministrada de exactitud, corrección y veracidad de los datos suministrados.

De la misma manera dicho error resulta imputable, en atención a lo expuesto, a la propia entidad demandada al no haberse ofrecido por la misma una verdadera información de la situación financiera y económica de ésta, existiendo, por tanto, un claro nexo causal entre la aparente solvencia ofrecida por la entidad bancaria demandada en su folleto de emisión y el consentimiento prestado por parte de la demandante suscriptora de las acciones emitidas, concurriendo, por ende, en esta última el requisito de excusabilidad al no serle imputable a la inversora el error padecido al estar sometida a reglamentación y autorización toda la operación de la emisión de las acciones a través de una Oferta Pública, y, en concreto, los requisitos y el alcance de la información suministrada en la misma a los posibles inversores.

En consecuencia, concurriendo todos los requisitos para ello deberá procederse a declarar la nulidad por concurrir error vicio en el consentimiento del negocio de suscripción de acciones OPS Acciones Bankia 7/11, operación financiera nº 5895100001 y con nº de orden de compra 51065018 celebrado entre D^a. ----- y la entidad BANKIA, S.A., en fecha 19 de julio 2011 por el importe de seis mil euros (6.000 €).

Resuelta y admitida íntegramente la petición de nulidad por error vicio del consentimiento prestado, resulta improcedente examinar las pretensiones formuladas con carácter subsidiario por la propia actora en su escrito de demanda.

SEXTO.-Efectos de la declaración de nulidad.

Dispone el artículo 1.303 del CC que “declarada la nulidad de una obligación los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses salvo lo que se dispone en los artículos siguientes”.

Pues bien declarada la nulidad de la obligación en el Fundamento Jurídico anterior deberá devolver la entidad bancaria BANKIA, S.A, a la actora, D^a. ----- el importe de la suscripción realizada en la cuantía de seis mil euros (6.000 €), más los intereses legales desde la fecha de la suscripción y la actora reintegrar a la demandada los títulos de propiedad de las acciones suscritas más los dividendos, en su caso, obtenidos con sus intereses legales desde la fecha de la percepción de los mismos.

SEPTIMO.- Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el art.. 394 de la citada Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 al estimarse la demanda y apreciándose que el presente pleito ha debido promoverse exclusivamente por la actitud incumplidora del demandado, procede imponerle el pago de las costas.

OCTAVO.- Recursos.

El artículo 455 LEC dispone que “Las sentencias dictadas en toda clase de juicio, los autos definitivos y aquellos otros que la ley expresamente señale serán apelables, con excepción de las sentencias dictadas en juicios verbales por razón de la cuantía cuando esta no supere los 3.000 euros. . 2. Conocerán de los recursos de apelación:... 2º Las Audiencias Provinciales, cuando las resoluciones apelables hayan sido dictadas por los Juzgados de Primera Instancia de su circunscripción”.

Por su parte el artículo 458.1 de la LEC. dice que “el recurso de apelación se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugnare en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquella”.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación

FALLO

Que estimando la demanda formulada por D^a. ----- a través de su representación procesal en autos contra la mercantil BANKIA, S.A., representada por el Procurador D. JOAQUIN

VILLAESCUSA SOLER, debo declarar y declaro la nulidad por concurrir error vicio en el consentimiento del negocio de suscripción de acciones concertado en fecha de 19/7/2011 entre D^a. ----- y BANKIA, S.A., con nº de orden de compra ----- y por importe de seis mil euros (6.000 €), debiendo la entidad bancaria demandada, BANKIA, S.A., devolver a la actora la suma de la suscripción realizada en la cuantía de seis mil euros (6.000 €), más los intereses legales desde la fecha de la suscripción (19/07/2011) y la actora reintegrar a la demandada los títulos de propiedad de las acciones suscritas más los dividendos, en su caso, obtenidos con sus intereses legales desde la fecha de la percepción de los mismos.

Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma pueden formular recurso de apelación que, en su caso, deberá interponerse en este Juzgado en el plazo de los 20 días siguientes al de su notificación

Líbrese y únase testimonio de esta resolución a las actuaciones, debiendo insertarse su original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.